

Central de fecha 9 de octubre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 9 de octubre de 1985, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 121.106 pesetas más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de septiembre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27078 *ORDEN de 29 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 14 de diciembre de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.729, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico Administrativo Central de fechas, tres, de 21 de mayo, y uno, de 4 de junio, todos del año 1986, sobre retención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de diciembre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.729, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas, tres, de 21 de mayo, y uno, de 4 de junio, todos del año 1986;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra cuatro acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas, tres, de 21 de mayo, y uno, de 4 de junio, todos del año 1986, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 2.516.231 pesetas; 3.368.397 pesetas; 215.101 pesetas, y 149.213 pesetas, que arrojan una suma total de 6.248.942 pesetas más los intereses de demora desde la fecha de la retención, en la cuantía establecida en el artículo 36-2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de septiembre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27079 *ORDEN de 29 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 11 de marzo de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.612, promovido por «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha, los tres, 5 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 11 de marzo de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número

27.612, promovido por «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha, los tres, 5 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima", contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha, los tres, 5 de febrero de 1986, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 576.922 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de septiembre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27080 *ORDEN de 29 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 14 de septiembre de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.586, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de septiembre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 27.586, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 5 de febrero de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 190.409 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria del 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de septiembre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27081 *ORDEN de 29 de septiembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 10 de noviembre de 1989, por la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.102, interpuesto por «Ferrovia, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 29 de abril de 1986, sobre liquidación y retención del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Visto el testimonio de la sentencia dictada en 10 de noviembre de 1989, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 28.102, interpuesto por la Entidad «Ferrovia, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 29 de

abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Ferroviaria, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 29 de abril de 1986, ya descrito en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a derecho, en cuanto deniega el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 89.592 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 29 de septiembre de 1990.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

27082 *ORDEN de 16 de octubre de 1990 por la que se fijan los precios de venta de fotografía aérea, ortofotografías, cartografía catastral convencional y digitalizada e información catastral de carácter alfanumérico por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.*

La fotografía aérea, ortofotografía, cartografía catastral e información catastral de carácter alfanumérico que elabora el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria en el ejercicio de sus funciones son de gran utilidad no sólo para el propio Centro, sino también para otros Organismos y Entidades públicas y para los particulares que vienen demandando de forma creciente los diversos productos catastrales.

La atención a estas demandas viene impuesta por las normas jurídicas. En este sentido, la disposición adicional cuarta de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, hace referencia a la configuración de los catastros inmobiliarios como base de datos utilizable tanto por la Administración del Estado como por la autonómica y la local.

De igual modo, el artículo 2.º g), del Real Decreto 1477/1989, de 1 de diciembre, por el que se regula el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, contempla como función del Organismo la de puesta a punto del banco de datos del catastro, como servicio a disposición de las Administraciones Públicas y de los ciudadanos.

Por otra parte, el artículo 19, d), del mismo Real Decreto autoriza al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria a disponer para el cumplimiento de sus fines de los recursos económicos que proporcionen el importe de las ventas que puedan realizarse de información cartográfica sobre soportes convencionales o magnéticos, fotografías aéreas, etc.

Las razones expuestas aconsejan que se proceda a la fijación de precios de venta para la comercialización por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de fotografía aérea, ortofotografía, cartografía catastral e información catastral de carácter alfanumérico.

Por todo ello, a propuesta del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y en virtud del artículo 26 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, he tenido a bien disponer:

Primero.-Se aprueban los precios de venta de ortofotografía, cartografía catastral convencional y digitalizada e información catastral de carácter alfanumérico que se comercialicen por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, conforme se detalla en el anexo a esta Orden. Tales precios se incrementarán con el Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda.

Segundo.-Para las fotografías aéreas obtenidas por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria se mantienen en vigor los precios de venta de aprobados por Orden de 25 de febrero de 1985 y que se detallan en el anexo a esta Orden. Estos precios serán incrementados con el Impuesto sobre el Valor Añadido que corresponda.

Sobre dichos precios el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria podrá conceder los siguientes descuentos que no tendrán carácter acumulativo:

a) El 25 por 100 para Organismos oficiales, incluidos los de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales.

b) El 40 por 100 a los Ministerios colaboradores en el vuelo 1/18.000 correspondientes a las hojas del mapa nacional 1/50.000.

Tercero.-Esta Orden no será aplicable a las ortofotografías obtenidas en virtud del Convenio entre el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y el Instituto Cartográfico de Cataluña, aprobado por

Resolución del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de 21 de junio de 1988, que serán comercializadas por el Instituto Cartográfico de Cataluña de la Generalidad de Cataluña.

Cuarto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de octubre de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmos Sres. Secretario general de Hacienda, Director general del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria y Director general de Coordinación con las Haciendas Territoriales.

ANEXO

A) PRECIOS DE VENTA DE FOTOGRAFÍA AÉREA

(Con arreglo a la Orden de 25 de febrero de 1985, «Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril)

Contactos: 300 pesetas.

Diapositivas: 800 pesetas.

Contratipos: 1.600 pesetas.

Ampliaciones de 50 x 50 centímetros: 1.400 pesetas.

Ampliaciones de 50 x 60 centímetros: 1.600 pesetas.

Ampliaciones de superficie mayor de 3.000 centímetros cuadrados, sin exceder de 6.000: 2.300 pesetas.

Por cada 1.000 centímetros cuadrados o fracción que exceda de 6.000: 200 pesetas.

En papel hialino las ampliaciones sufrirán un aumento de 20 por 100.

B) PRECIOS DE VENTA DE ORTOFOTOGRAFÍAS

El precio de venta de las ortofotografías será el siguiente, establecido en pesetas/hoja:

Copia en papel fotográfico o película poliéster: 2.500 pesetas/hoja.

Copia en papel azográfico: 500 pesetas/hoja.

C) PRECIOS DE VENTA DE CARTOGRAFÍA CATRASTRAL CONVENCIONAL

El precio de venta de cada hoja de plano de cartografía catastral convencional se establece conforme a los siguientes cuadros, en función de la escala y de la clase de papel en que se obtenga la copia:

I. Planos de suelo urbano

Zona urbana

Escala	Cobertura (HA)	Precio de copia	Precio de copia
		papel normal	papel vegetal
		Pesetas	Pesetas
1: 500	12,5	1.450	2.450
1: 1000	50	2.700	3.700
1: 2000	200	3.200	4.200
1: 5000	1.250	3.950	4.950

II. Planos de suelo rústico

Zona rústica

Escala	Cobertura (HA)	Precio de copia	Precio de copia
		papel normal	papel vegetal
		Pesetas	Pesetas
1: 1000	50	2.700	3.700
1: 2000	200	3.200	4.200
1: 2500	312,5	3.325	4.325
1: 5000	1.250	3.950	4.950

D) PRECIOS DE VENTA DE CARTOGRAFÍA CATRASTRAL DIGITALIZADA

I. En soporte magnético

En la venta de la cartografía catastral digitalizada en soporte magnético se incluirán, con carácter general, el coste de cada soporte magnético utilizado y el coste de la información calculado en pesetas por hectárea y variable en función de la escala y del nivel de detalle, conforme a los cuadros de precios señalados en el apartado III. El precio mínimo en concepto de información será de 2.000 pesetas.